

*Monasterio de San Francisco*

[Acta de la reunión celebrada por procuradores de concejos del Principado en presencia del Merino Mayor de Asturias]

Oviedo, 16 de noviembre de 1444

feh en este nro signo  
de p... en ...



En este interesante documento que forma parte del Archivo de los Condes de Luna, parte de los concejos de Asturias encabezados por la ciudad de Oviedo y la villa de Avilés, solicitan del entonces Príncipe de Asturias Enrique, futuro Enrique IV, que tanto él como quienes ejerzan cargos en el Principado respeten los fueros y costumbres tradicionales.

Presidía la reunión el Merino Mayor de Asturias, Pedro de Quiñones, perteneciente al linaje que conseguiría del citado monarca el título de condes de Luna y que, con amplias posesiones en Asturias y León, llegó a acumular cargos importantes; entre ellos este de Merino Mayor, administrador de la justicia real. Siendo el heredero de la Corona el señor natural de estas tierras en virtud de su estatuto como Principado, Enrique fue Príncipe de Asturias desde 1425 hasta 1454, habiendo sucedido en ese señorío a su hermana Leonor. Ambos eran hijos de Juan II.

Al príncipe pues es a quien reclaman los procuradores diversas demandas: respeto a la independencia municipal en la elección de cargos; seguridad de que no se enajenaran tierras a favor de particulares; que quedará exenta de impuestos gravosos la tierra de Asturias, a fin de no empobrecerla aún más; que se respetarán los privilegios de los hidalgos y, además, que se gestionase la provisión conveniente de obispado.

Un hecho particular llama la atención, y es que en estas fechas tempranas el lugar elegido para la reunión fuese «el monesterio de San Francisco de la dicha çibdad, segund que lo han de uso e de costunbre». Andado el tiempo la Sala Capitular de la Catedral será la preferida, pero el cenobio franciscano quedará como un lugar de acogida de asambleas. Curioso que, pasados siglos, el parlamento de Asturias heredara el nombre de la vieja Junta General y ocupara el Palacio edificado sobre el solar franciscano.

Este destacado documento precede en mucho a la colección de las Actas Históricas que, custodiadas en el Archivo Histórico de Asturias, está editando la Junta General. Con el tiempo es proyecto recuperar en la colección «Documentos de Historia de Asturias» estos importantes textos dispersos por diversos archivos.

Junta General, 3 de diciembre de 2014  
Josefina Velasco Rozado  
Servicio de Biblioteca, Documentación y Archivo





**de affr** qd a p... **de** luno die...  
... **de** mes de... **de** Elle...  
... **de** dnos p... **de** p... **de** p...

**P**o... el... **de**... **de**...  
... **de**... **de**... **de**...

**P**re q... **de**... **de**...  
... **de**... **de**... **de**...

**P**re el... **de**... **de**...  
... **de**... **de**... **de**...

**P**re el... **de**... **de**...  
... **de**... **de**... **de**...  
... **de**... **de**... **de**...  
... **de**... **de**... **de**...







43

n.º 463

Capitulacion de las yndias de castilla  
ya qd con firmas y mandase guardar  
binde al gouier no personas no cono d'is y fa  
cineros p' denouy? Ino. 8 + 47

Copiado en Mayo de 1850 para el Ministerio  
de Gracia y Justicia

para la copia de an

#### 1444, noviembre 16. Monasterio de San Francisco de Oviedo\*.

*Los procuradores de la ciudad de Oviedo, villa de Avilés y concejos de Siero, Sariego, Cabranes, Villaviciosa, Colunga, Caravia, Amieva, Caso, Laviana, Aller, Lena, Gozón, Carreño y Corvera, reunidos en el monasterio de San Francisco de Oviedo, según tenían por uso y costumbre, y en presencia de Pedro de Quiñónes, merino mayor de Asturias por el rey, elevan a su señor el príncipe don Enrique una serie de peticiones sobre diversos aspectos relativos al gobierno del Principado, solicitando que sean atendidas y respetados los fueros, buenas costumbres, privilegios, libertades franquicias y usos tradicionales de la tierra.*

Muy alto príncipe, poderoso señor:

-El vuestro Juan Estévanes de la Rúa, e Alfonso Rodríguez, procuradores de la çibdat de Oviedo, e Juan Fernández de Abillés e Fernand Gonçález, el moço, procuradores de la villa e concejo de Abillés, e Gonçalo Rodríguez de Arvuelles e Lope Fernández de Caldones e Juan Fernández de Monnó, procuradores del concejo de Siero, e Ruy Fernández, notario, procurador del concejo de Sariego, e Ruy Díaz de Villanueva, procurador del concejo de Cabranes, e Ruy Gonçalez de Villaviçiosa, procurador del concejo de Villaviçiosa, e Gonçalo Alfonso Bitorero, procurador del concejo de Colunga, e Pero Sánchez, procurador del concejo de Caravia, e Fernand Gonçalez de Sama, procurador del concejo de Amieva, e Alvar Alfonso, procurador del concejo de Caso, e Juan del condado, procurador del concejo de Laviana, e Gonçalo Alfonso Castañón, procurador del concejo de Aller, e Pero Álvarez,[no]tario, procurador del concejo de Lena, e Gonçalo Menéndez e Pero Menéndez de Moniello, procuradores del concejo de Goçón, e Gonçalo Rodríguez de Sevades e Alfonso Rodríguez de Guimarán, procuradores del concejo de Carrenno, e Juan Álvarez de Rodiles, procurador del concejo de Corvera, estando todos juntos en el monasterio de San Francisco de la dicha çibdat, segund lo avemos de uso e de costumbre, e estando ende presente Pedro de Quinones, merino mayor de Asturias por nuestro señor el rey, omillemente e con devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra alta merçed. A la qual plaga de saber en cómmo a la dicha çibdat e villa de Abillés e a los otros concejos fue fecho entender que vuestra alteza avía enbiado e enbiara a esta tierra de Asturias vuestros poderes para algunas personas, para que resçebiesen // 1<sup>vo</sup> e tomasen para vuestra alteza la dicha tierra e ofiçios e derechos a ella pertenecientes, non siendo las tales personas dichas a nos ydonias nin pertenesçientes para ello; los quales a la dicha çibdat e villa de Abillés nin a los otros dichos concejos de suso nonbrados non presentaron nin mostraron los dichos poderes; de lo qual, asy la dicha çibdat commo la dicha villa de Abillés commo los dichos concejos fueron e son muy mucho maravillados en vuestra alteza dar e otorgar a las tales personas tales poderes, por ellos non ser personas ydonias e ser omeçidas e sentençiados a Dios e al rey nuestro señor e hodiosos a las sus justiçias, segund que es çierto e público e notorio. E quando a vuestra alteza ploguiera de enbiar mandar resçebir la dicha tierra, deviera e devía ser fecho per una o dos personas notables, ydonias e pertenesçientes para ello con vuestros poderes bastantes, que representasen e diesesn fed e abtoridat para ello. Por lo qual, la dicha çibdat e villa de Abillés e los otros dichos concejos e procuradores dellos, siendo ajuntados en la dicha çibdat, en el monesterio de San Francisco de la dicha çibdad, segund que lo han de uso e de costunbre, acordaron de enbiar e enbían a vuestra alteza al bacheller Juan Fernández de Abillés e a Garçía Gonçalez de Quirós, vezino del concejo de Lena e Alfonso Rodríguez de Oviedo, escrivano del dicho señor rey, nuestros procuradores, con nuestros poderes bastantes, con çiertos capítulos e cosas a vuestra alteza soplicatorios, los quales son éstos adelante siguientes, que en esta nuestra petiçión van enseridos:

-«Las cosas que cunplen a serviçio del rey nuestro señor e del príncipe, su fijo, e a bien e governamiento de la su tierra de Asturias de Oviedo e vezinos e moradores della, segund paresçe a los procuradores de la çibdat de Oviedo e de la villa de Abillés e de los otros concejos e tierra//2<sup>ro</sup> de Asturias que se adjuntaron en Oviedo, lunes diez e seys días del mes de novembre de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos, son éstas primeramente:

-Que, pues el rey nuestro señor fizo merçed e desenbargo al señor príncipe, su fijo, de la dicha tierra, quel dicho señor príncipe otorgue de guardar e tener e mantener a la dicha çibdad de Oviedo e a la villa de Abillés e a los otros concejos e lugares de la dicha tierra sus fueros e costunbres buenos e prevelejos e libertades e franquezas e usos que han e tienen e lles fueron otrogados e prometidos e guardados por nuestro señor el rey e por los reyes pasados, sus progenitros, e son oy día guardados e tenudos, e así será jurado e otorgado por el señor príncipe tener e guardar de aquí adelante.

-Iten que otorgará el dicho señor príncipe a la dicha çibdat e villa de Abillés e a los dichos concejos e tierra de Asturias e a cada uno dellos que pongan sus juezes ordynarios e alcaldes e ofiçiales, cada uno en su lugar, segund que acostumbraron fasta aquí antiguamente de fazer e elegir e declarar e nonbrar, e que sobrello no lles será fecho embargo nin perturbación alguna per el dicho señor príncipe nin per so lugarteniente; e que usarán cada unos de sus ofiçios segund usan oy día e usaron en el tiempo de los reyes pasados, salvo que se llamen juezes e ofiçiales por el dicho señor príncipe.

-Iten quel dicho señor príncipe non mandará enbargar nin quitar los notarios del dicho señor rey que en la dicha çibdat e villa e tierra usan e en cada uno de ellos, segund usaron fasta aquí, salvo que se llamen notarios por el dicho señor príncipe, segund se llaman por el dicho señor rey.

---

\* La transcripción del documento fue realizada por Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar y así figura en el libro editado por la Junta General del Principado de Asturias *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Oviedo, 1998.

-Iten quel dicho sennor príncipe no dará a la dicha çibdat e villa e tierra corregidor alguno general della //2<sup>v</sup>o nin particular, salvo quando algund conçejo lo demandar sobre sí, o la dicha çibdat e villa, que lo paguen el que lo demandar<sup>1</sup>.

-Iten que si el dicho sennor príncipe posier alcalde mayor en los conçejos de la dicha tierra, que <lo> mandará salerear de su dinero propio, sin costa de la dicha tierra e vezinos della, segund fasta aquí lo mandaron salerear e pagar e pagaron el dicho sennor rey e los reyes pasados.

-Iten quel senno príncipe non trocará nin enagenará la dicha tierra de Asturias, nin parte della, en persona alguna, e que siempre la terná en un cuerpo o congregación, segund estovo en tiempo de los sennores reyes pasados; e que así lo otorgará e prometerá e jurará, salvo si la diere a su fijo primogénito heredero, segund lo otorgó e prometió e juró el sennor rey su padre.

-Iten que por quanto algunos fijosdalgo de la dicha tierra han en algunos lugares della asentados maravedís algunos e otras cosas de jur de heredit e de merçed de porveydat asentados en merçed de dicho sennor rey, quel dicho sennor príncipe non lles enbargará nin mandará enbargar las dichas merçedes nin alguna dellas, antes, libremente, lle prometerá de usar dellos e los avrán donde lo ovieron hasta aquí e usan oy día.

-Iten que los vasallos del dicho sennor rey, moradores en la dicha tierra de Asturias que han merçed e tierra de su merçed e fasta quí sacaron sus libramientos en los recabdadores de la dicha tierra e foeron librados en ellos e pagados por ellos dentro en la dicha tierra, que así lles serán de aquí adelante e así lo mandará el dicho sennor príncipe al recabdador que fuere en la dicha tierra, que açepte e libre e pague los dichos libramientos a los dichos vasallos e a cada uno dellos quando lle por ellos fueren presentados o por alguno dellos.//

-3<sup>o</sup> Iten que por quanto la dicha tierra es pobre, quel dicho sennor príncipe non echará nin mandará echar en ella pedido nin pecho nin inprestido alguno a los fijos-dalgo della, nin otro trebto alguno, salvo que lles guardará en manterná sus libertades e franquezas que sienpre lles fue guardados e mantenidos fasta aquí por el sennor rey e por los otros reyes sus progenitores pasados.

-Iten quel dicho sennor príncipe non mandará sacar gente alguna de los vezinos fijosdalgo de la dicha tierra para guerra nin otros algunos della para otro boliçio fuera della; e si algunos mandar sacar della, que lles mandará pagar antes que salgan della el sueldo de las sus rentas proias, segund fasta aquí lles lo mandó pagar el dicho sennor rey su padre e los otros sennores reyes pasados, sus progenitores.

-Otrosí que por quanto la dicha çibdat e villa e tierra de Asturias, por absençia de los perllados, han padescido fasta aquí en lo espertual e tenporal defetos e al presente el cabillo de la iglesia catredal de la dicha çibdat, acatando lo sobredicho e deseando ser proveydos sobrello, elegiron todos de un acuerdo a don Gutierre Gonçález de Quirós, arçediano de Saldanna, en la iglesia de León, por su obispo e perllado de la dicha iglesia, segund a vuestra merçed por su parte será presentado el decreto de la dicha heliçión, por ende soplican a vuestra alteza la dicha çibdat e villa e tierra de Asturias que mande dar carta suplicatoria para el Santo Padre, que confirme la dicha heliçión e proveya a la dicha iglesia de la persona del dicho don Gutierre Gonçález de Quirós, el qual es tal persona que fará las cosas que fueren serviçio vuestro e bien e provecho de la dicha tierra e vezinos e moradores della».

-Por ende, muy alto e sennor príncipe, soplicamos a vuestra alteza que lle plega de nos otorgar e de mantener e guardar los sobredichos capítulos en esta petiçión contenidos e segund e por la vía que se en ellos contiene. E así a vuestra alteza //3<sup>v</sup>o bien visto fuere de enbiar persona ydonia e pertenesçiente, para, que por vuestra alteza resçiba la tenençia e posesiön de la dicha çibdat e villa de Abillés e de la otra tierra de Asturias e prinçipado della, por nos será luego resçebido segund e en la manera que vuestra merçed lo mandare. En lo qual vuestra merçed administrará justiçia e a nos fará alta merçed. E muy alto e esclareçido príncipe e sennor, nuestro sennor Dios enxalçe en vuestro estado con acresçentamiento de más tierras e sennoríos. De lo qual todo enbiamos a vuestra alteza esta nuestra petiçión e capítulos, lo qual todo va escripto de mano de Juan Rodríguez de Siero, escrivano de nuestro sennor el rey en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, al qual rogamos que la escriviese e la signase con su signo. Que fue fecho e otorgado en la çibdat de Oviedo, lunes diez e seys días del mes de novenbre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos.

Testigos que fueron presentes, que vieron otorgar lo sobredicho a los dichos procuradores: Lope Bernaldo de Quirós e Ruy Gonçalez de Carrenno e el bacheller Martín Gonçalez de Oviedo.

E yo el dicho Juan Rodríguez, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a esto que de suso dicho es, e por el dicho otrogamiento e ruego escriví esta escriptura, e non enpiesca a do va burrado do dize de su dinero propio, e baxo do dize lo, e por ende fezi aquí este mío signo, que es tal en testimonio de verdat (*signo*) Juan Rodríguez, escrivano (*rúbrica*).

---

<sup>1</sup> *Tachado*: de su dinero propio.

